

GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS DE LAS MUJERES: DEFENSORIA DEL PUEBLO, HABEAS CORPUS Y AMPARO

*Samuel B. Abad Yupanqui**

I. INTRODUCCION

En la actualidad, recuerda Bobbio, el grave problema que enfrentan los derechos humanos es precisamente el de protegerlos; «el problema real que se nos presenta es el de las medidas pensadas y pensables para su efectiva protección». Y es que no basta con lograr su reconocimiento normativo, a nivel interno o en el plano internacional, sino que se requiere con urgencia fortalecer los instrumentos e instituciones que brinda cada ordenamiento jurídico para tratar de alcanzar su sincera vigencia.

Asumiendo esta postura, nos parece de especial relevancia examinar el conjunto de herramientas constitucionales, o garantías, que en los últimos años vienen introduciendo los distintos ordenamientos jurídicos en la mira de contribuir a la protección de los derechos humanos. En este sentido, analizaremos en el presente ensayo el funcionamiento del Ombudsman, Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo o Defensoría de los Habitantes, y de dos procesos claves para la tutela de los derechos humanos, el hábeas corpus y el amparo. En ambos casos, incidiremos desde una perspectiva comparada, en su posible empleo para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, a fin de evaluar en qué medida pueden ser útiles y constituyen avances con posibilidades de ser potenciados.

II. GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS DE LAS MUJERES

Como punto de partida, debemos precisar que entendemos por garantías constitucionales a los procesos e instituciones cuyo objetivo principal es proteger los derechos constitucionales y velar por el respeto del principio de supremacía de la Constitución. En palabras de Manuel Aragón, son «los medios a través de los cuales se asegura el cumplimiento de la Constitución»². La precisión efectuada nos sirve, además, para diferenciar las garantías de los derechos, pues no se trata de expresiones sinónimas como algunos ordenamientos jurídicos todavía suelen utilizar - por ejemplo México-, sino marcadamente distintas.

Una interesante clasificación de las garantías diseñadas para la protección de los derechos humanos, es la propuesta por Antonio Pérez Luño³. Esta distingue tres bloques diferentes: garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.

- 1) Las garantías normativas, sostiene Pérez Luño, se presentan cuando una Constitución contiene expresos dispositivos cuyo objeto es «asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, evitar su modificación, así como velar por la integridad de su sentido y función». Aquí podemos referirnos a la fuerza vinculante de los derechos constitucionales frente a los poderes públicos e incluso los particulares, la rigidez del procedimiento de reforma constitucional que evita la fácil alteración del contenido de estos derechos, la reserva de ley según la cual el legislador es quien debe desarrollar su contenido y no el Ejecutivo, así como la cláusula que exige al legislador el respeto del contenido esencial de los derechos constitucionales⁴.
- 2) Las garantías jurisdiccionales, son los procesos destinados a la protección de los derechos humanos que se ventilan ya sea ante el Poder Judicial o ante un órgano especializado, sea una Corte o un Tribunal Constitucional. Héctor Fix Zamudio ha propuesto, incluso, una clasificación de estos procesos al distinguir los remedios procesales indirectos (su finalidad es proteger derechos ordinarios pero que en ocasiones podrían tutelar derechos humanos, v.g. el proceso ordinario); los instrumentos complementarios (sancionan la violación de los derechos cuando ésta ha sido consumada, v.g. el juicio político a los altos funcionarios); y los instrumentos procesales específicos (cuya finalidad es proteger los derechos humanos en forma inmediata y

directa, v.g. el hábeas corpus y el amparo, tutela o recurso de protección)⁵.

- 3) Las garantías institucionales, son los «instrumentos de protección institucional» destinados a la tutela de los derechos humanos. En tal sentido, pueden distinguirse instrumentos genéricos e instrumentos específicos⁶. Entre los primeros, destaca el control parlamentario para verificar que los actos del Poder Ejecutivo sean respetuosos de los derechos reconocidos por la Constitución. Entre los segundos, el instrumento específico por excelencia es el Ombudsman, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de los Derechos Humanos, cuyo objetivo precisamente es velar por el respeto y la promoción de los derechos humanos frente a los poderes públicos.

Los distintos conceptos de garantía empleados nos permiten detectar los esfuerzos que se vienen adoptando por tratar de velar por el respeto de los derechos humanos. Se trata de un proceso de avance en la lucha por la protección jurídica de estos derechos, aún inacabada, cuyas expectativas pueden llegar a ser alentadoras y cuyo ámbito de protección debe involucrar a todas las personas sin excepción, sean hombres o mujeres. Sin embargo, hay que reconocer, que en su conceptualización inicial no se pensó que estas garantías podrían ser utilizadas específicamente para la protección de los derechos humanos de las mujeres. En efecto, desde sus orígenes las garantías fueron diseñadas como instrumentos de defensa de la Constitución y de los derechos que ella reconoce, al margen de su posible contribución para revertir la situación desfavorable de las mujeres.

No obstante, es evidente que en las últimas décadas se viene destacando la importancia de reconocer y defender los derechos humanos de las mujeres, como forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así por ejemplo, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) ha reconocido en forma expresa que los derechos humanos de la mujer «son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales»; en el mismo sentido, la reciente Declaración de Beijing (1995) sostuvo que «los derechos de la mujer son derechos humanos».

En esta dirección, los diversos Estados deben contribuir a garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres. A estos fines, no puede escapar una moderna concepción de las garantías constitucionales, pues su función de velar por la vigencia de los derechos humanos, exige, sin duda, tomar en consideración que gran parte de las violaciones a estos derechos afectan precisamente a las mujeres. Por ello en las siguientes líneas nos dedicaremos a examinar los retos y limitaciones que presenta el funcionamiento de las garantías en estos casos.

III. OMBUDSMAN O DEFENSORIA DEL PUEBLO

1. *Origen y difusión*

La figura del Ombudsman, expresión que puede traducirse como el «representante de otra persona⁷, aparece por vez primera en la Constitución sueca de 1809, aunque con antecedentes que datan de principios del siglo XVIII⁸. Posteriormente se introduce en Finlandia (1919) -país que antes había formado parte de Suecia-, y Dinamarca (1953). Como bien anota Fix Zamudio, a partir de la primera posguerra el Ombudsman ha inspirado el nacimiento de organismos similares en los restantes países escandinavos, y, con posterioridad a la segunda guerra mundial, ha logrado universalizarse al ser incorporada en los diversos ordenamientos jurídicos⁹.

Con posterioridad a su inicial introducción en países escandinavos como Suecia, Finlandia y Dinamarca, así como las variaciones introducidas por Gran Bretaña (Parliamentary Commissioner for Administration), Francia (Mediateur), Portugal (Proveedor de Justicia) y España (Defensor del Pueblo); en América Latina paulatinamente viene tomándose conciencia sobre su importancia. En efecto, a partir de la década de los noventa, etapa que cuenta con puntuales antecedentes, se aprecia un especial interés por incorporar al Ombudsman -con denominaciones como Defensoría del Pueblo, Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensoría de los Habitantes o Comisión Nacional de Derechos Humanos- a los ordenamientos nacionales por lo general en el marco de sendos procesos de reforma institucional¹⁰.

Esto último ha sucedido en países como Puerto Rico (1977), Guatemala (1985), Brasil (1986 en el Estado de Paraná), México (1990), El Salvador (1991), Colombia (1991), Costa Rica (1992), Paraguay (1992), Honduras (1992), Perú (1993), Argentina (1993), Bolivia (1994), Nicaragua (1995) y se encuentra en agenda en los procesos de reforma constitucional de Venezuela (desde 1992) y Ecuador (desde 1994).

A ello han contribuido organizaciones que han surgido con la finalidad de promover la introducción del Ombudsman en los países de América Latina. Una de ellas es el Instituto Latinoamericano del Ombudsman-Defensor del Pueblo que cuenta con partida de nacimiento en Caracas, Venezuela (junio de 1983), y que surgió «con el objeto de coordinar los esfuerzos dedicados al estudio, promoción y creación del Ombudsman en los distintos

países de América Latina», Asimismo, existe la Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, fundada en la ciudad de Buenos Aires (agosto 1992), uno de cuyos objetivos esenciales es precisamente «promover la difusión e institucionalización del Ombudsman o Defensor del Pueblo en Iberoamérica».

A nivel de Naciones Unidas se viene desarrollando un importante trabajo sobre las denominadas «instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos», una de las cuales es, precisamente, la Defensoría del Pueblo. En esta dirección, en octubre de 1991, el Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas organizó un primer encuentro, en el que se propuso a los gobiernos que incluyeran en sus legislaciones internas determinados principios generales adoptados con motivo de tal reunión¹¹.

Esto fue ratificado en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, al solicitarse que «se creen o refuercen instituciones nacionales, teniendo en cuenta los «principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales», reconociendo, por cierto, que «cada Estado tiene derecho a elegir el marco que mejor se adapte a sus necesidades nacionales específicas»¹².

De esta manera, puede apreciarse que en el plano internacional, existe una fuerte y activa corriente que viene promoviendo la introducción de instituciones de esta naturaleza en los países de América Latina, pues constituye una señal positiva de que se vienen dando los pasos necesarios para respetar los derechos de las personas y fortalecer su institucionalidad democrática.

2. *Naturaleza jurídica y facultades*

Pese a su notable difusión y a las modificaciones que paulatinamente van siendo introducidas para adaptar la institución a la realidad de cada país, existen algunos rasgos esenciales que caracterizan al Ombudsman. El profesor Donald C. Rowat los ha sintetizado del modo siguiente:

- «1) es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la legislatura, por lo general establecido en la Constitución, que vigila a la administración.
- 2) se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos; y
- 3) tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas, pero no el de revocarlas»¹³.

A los elementos señalados debe agregarse que es fundamental que el contexto en el cual esta institución se desenvuelva debe ser un régimen democrático¹⁴. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir a dicho órgano en una institución que sirva más bien para legitimar el régimen vigente y que sea utilizado para demostrar que en determinado país se respetan los derechos humanos.

Esta institución carece de atribuciones coercitivas, el control que ejerce lo hace a través de la recomendación, la crítica, la elaboración de informes periódicos y la sugerencia de modificación de conductas; es decir el Defensor del Pueblo no dicta sentencias ni impone sanciones. El respeto de sus decisiones se debe a su elevada y reconocida autoridad moral¹⁵. Como anota Víctor Fairén el éxito de la figura depende de la persona que se nombre, de su «autoritas»¹⁶. Su estrecho vínculo con los medios de comunicación social contribuye a dotarlo de una activa presencia pública, publicidad vital para el adecuado desempeño de su labor. De ahí que tradicionalmente haya sido concebido como una «magistratura de simple persuasión»¹⁷.

Cabe anotar que países, como Guatemala, El Salvador y Colombia dan prioridad al trabajo en derechos humanos -promoción, defensa, investigación y denuncia-, que incluso llega a explicar el propio nombre de la institución pues los dos primeros lo bautizan expresamente como Procurador de los Derechos Humanos. Y es que, como bien se sostuvo en una declaración de los Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina (San José de Costa Rica, junio de 1994) «en América Latina la misión de esta institución tiene un énfasis especial en la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en su sentido más amplio».

Para el ejercicio de sus competencias, -que por ejemplo, de acuerdo con la Constitución peruana de 1993 son las de defender los derechos constitucionales, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos-, los distintos ordenamientos jurídicos dotan a esta institución de puntuales facultades. Si bien no son las mismas en todos los países, podemos agruparlas de la siguiente manera:

- a) Orientación a las personas que acuden a la institución respecto a sus derechos y a las vías institucionales existentes para hacerlos valer.
- b) Investigación, de oficio o a pedido de parte, de los excesos de la Administración estatal o de sus agentes, incluyendo a las personas jurídicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y la prestación de servicios públicos por particulares.
- c) Legitimación para interponer los procesos de hábeas corpus, amparo, acción de inconstitucionalidad, entre otros.

- d) Posibilidad de participar en cualquier procedimiento administrativo en defensa de los derechos de las personas.
- e) Iniciativa legislativa para el perfeccionamiento de la legislación en materia de derechos humanos, así como promoción de la firma, ratificación, adhesión y difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos
- f) Promoción y difusión de los derechos humanos
- g) Elaboración de informes periódicos y anuales al Congreso y, además, cuando la situación así lo exige.
- h) Realización de funciones de conciliación para solucionar las quejas que se le presenten.
- i) Elaboración de resoluciones y formulación de recomendaciones
- j) Presentación de denuncias penales cuando existen conductas presumiblemente delictivas.

3. *La Defensoría del Pueblo y la defensa de los derechos humanos de las mujeres*

Como hemos indicado, las diversas instituciones del Estado deben de contribuir a garantizar la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Esto se viene apreciando en la labor de la Defensoría del Pueblo o Procuraduría de los Derechos Humanos en los países de América Latina en donde se encuentra en pleno funcionamiento, tal como sucede en Guatemala, México, El Salvador, Costa Rica y Colombia. Si bien, las experiencias de dichos países no son idénticas, demuestran como primer paso importante haber tomado en cuenta la magnitud de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como tratar de darles, desde la Defensoría, puntuales alternativas de solución.

Es más, en la Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos realizada en Canarias, España, en noviembre de 1995, que congregó a ciento treinta y cinco representantes de instituciones y asociaciones de defensa y promoción de derechos humanos (Defensores, Ombudsmen, Comisiones Nacionales, entre otros), se adoptó la siguiente declaración:

«Esta Conferencia Tricontinental suscribe la Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, como Carta que recoge los derechos de la mujer como derechos humanos fundamentales, y demanda que sus reivindicaciones sean tenidas en cuenta en la actividad de los Defensores de Derechos Humanos».

Vale la pena anotar que el reconocimiento de la situación de discriminación de la mujer, condujo a la reforma legislativa en Costa Rica de la Ley 7319 del 17 de noviembre de 1992 que bautizó a esta institución como el Defensor de los Habitantes. Dicha denominación produjo severos cuestionamientos pues bien podía suceder que su titular sea una mujer y porque además, como se indicó en el Informe Anual 1995 de la Defensoría de los Habitantes:

«la utilización de términos masculinos para denominar instituciones y cargos públicos es una de las causas más frecuentes de reproducción de las relaciones de discriminación que viven las mujeres en todo el mundo, pues constituye un mensaje subliminal dirigido a ambos sexos para que se considere como normal que los jerarcas de las instituciones sean varones»¹⁸.

Todo ello propició que el Defensor de los Habitantes y la Defensora Adjunta presentaran un proyecto de ley proponiendo el cambio de la denominación original que se cristalizó en la Ley 7423 de 17 de agosto de 1994. De esta manera, se modificó el nombre de dicho órgano por el de Defensoría de los Habitantes.

De otro lado, el reconocimiento de la importante labor que puede desarrollar la Defensoría del Pueblo en defensa de los derechos de las mujeres explica que el proyecto de reforma constitucional N°. III-94-130 presentado el 3 de octubre de 1994 al Congreso ecuatoriano haya propuesto explicitar que el Procurador de los Derechos Humanos -denominación tomada de los países de Centroamérica para bautizar a la Defensoría del Pueblo- tiene la atribución de:

«promover acciones para garantizar la plena participación de la mujer en la vida nacional, especialmente en contra de la discriminación en el acceso, conservación y promoción del empleo, igualmente en lo que concierne al abuso y maltrato físico y mental de la mujer, el menor, el anciano y el minusválido».

Con ello, se trata de reconocer desde el plano constitucional la misión asignada a una institución de esta naturaleza.

3.1. Facultades de la Defensoría y estrategias de actuación para la defensa de los derechos de las mujeres

Una precisión inicial es que la Defensoría sólo investiga las violaciones cometidas por los poderes públicos, es decir, no examina las quejas que se formulen directamente contra los particulares. Esto significa, por ejemplo, que en los casos de violencia contra la mujer en las relaciones familiares la Defensoría no podrá intervenir directamente contra la conducta del cónyuge o conviviente agresor. En tales situaciones puede actuar de modo indirecto, es decir, contra la autoridad o funcionario que no atiende debidamente la denuncia formulada por la mujer afectada. Otra posible intervención, le permitiría presentar el caso a la autoridad judicial -por ejemplo, a través de un hábeas corpus- o formalizar una denuncia ante la autoridad policial competente o ante el Ministerio Público¹⁹.

Asumidas las funciones que en general puede cumplir la Defensoría, resulta conveniente sistematizar y evaluar las estrategias de actuación que en la experiencia comparada se vienen desarrollando para la defensa de los derechos de las mujeres.

a) Investigación de quejas.

Es evidente, que la Defensoría del Pueblo puede brindar atención y resolver las quejas presentadas contra las violaciones cometidas por agentes estatales, tanto por acción (v.g. discriminación, acoso sexual, etc), como por omisión (v.g. no implementación de leyes o políticas favorables a la mujer).

En España, por ejemplo, se iniciaron investigaciones, incluso de oficio, ante situaciones de discriminación laboral. Esto sucedió, por ejemplo, cuando el Alcalde del Ayuntamiento de Cabezas Rubias (Huelva) sostuvo que no contrataría mujeres porque no eran aptas para las tareas de construcción. Ante la intervención de la Defensoría del Pueblo, el Ayuntamiento acordó que en períodos sucesivos contrataría para plazas similares a mujeres²⁰.

En América Latina, la Defensoría de los Habitantes (Costa Rica) ha tramitado diversas quejas ante situaciones de discriminación a los derechos laborales de las mujeres como consecuencia de estar embarazadas, o por haber sido hostilizadas sexualmente.

En la misma línea de tutela destaca la actuación de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Dicha institución, por ejemplo, intervino en una queja presentada por una mujer separada, madre de tres hijos que consideraba discriminatorio el mayor puntaje asignado por el Fondo Nacional de Ahorro para el otorgamiento de viviendas a las mujeres casadas o que tienen pareja (50 puntos), que a las mujeres separadas (20 puntos). La Defensoría ante la queja formulada, recomendó al Fondo revisar la política de crédito indicándole que «de acuerdo con la Constitución y la ley 82 de 1993, la mujer cabeza de familia tiene especial protección». Ante tal recomendación el Fondo eliminó del proceso de calificación la mención al estado civil²¹.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (México) en uno de sus materiales de divulgación ha precisado que «Cuando alguien no respete sus derechos a una mujer y cuando las autoridades administrativas que deban protegerla no cumplan con ese deber; o cuando sea precisamente una autoridad la que viole esos derechos, la mujer podrá acudir a una de las Comisiones de Derechos Humanos a presentar su queja contra la autoridad involucrada». En esta dirección, la referida Comisión conoció el caso de una mujer que había acudido al Instituto Mexicano de Seguridad Social para someterse a un examen médico debido a su estado de embarazo, donde se le colocó un dispositivo intrauterino sin su consentimiento. Ante tal situación, la Comisión «recomendó llevar a cabo el procedimiento administrativo interno para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos participantes en los hechos, e imponer las sanciones que resultaren aplicables». Asimismo, recomendó indemnizar a la agraviada por los gastos en que había incurrido al acudir a un médico particular que le detectó y retiró el dispositivo intrauterino²².

b) Intervención en procesos constitucionales.

La Defensoría está legitimada para interponer procesos constitucionales en defensa de los derechos humanos de las mujeres. En Colombia, por ejemplo, interpuso una acción de tutela o amparo en favor de una estudiante del Colegio del Norte, de Sincelejo a la que se le negaba la posibilidad de continuar sus estudios de bachillerato por haber quedado embarazada indicándose que se había violado el reglamento del centro educativo. En este caso, el juez acogió el pedido del Defensor y amparó los derechos de la estudiante²³.

c) Elaboración y presentación de informes.

La elaboración de informes sobre la vigencia de los derechos humanos en un país determinado es una

atribución fundamental de la Defensoría. En este sentido una pieza clave de los mismos será la indicación de la situación de los derechos humanos de la mujer.

Algunos países incluyen en sus respectivos informes un acápite destinado a dar cuenta sobre la labor desarrollada en defensa de los derechos de las mujeres, tal como sucede en México, Costa Rica, El Salvador y Guatemala. Aquí es justo reconocer que piezas importantes que demuestran el relevante interés que se concede a la protección de los derechos humanos de las mujeres, son los Informes Anuales correspondientes al período 1994-1995 elaborados por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, así como por la Procuraduría de los Derechos Humanos de El Salvador.

d) Iniciativa legislativa y promoción de aprobación de tratados internacionales.

La iniciativa legislativa para la formulación de normas que garanticen los derechos de las mujeres, así como la promoción para la suscripción por parte de los Estados de tratados favorables a las mujeres (v.g. la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), son también facultades de la Defensoría.

En este sentido, en España como consecuencia de una recomendación del Defensor del Pueblo se dejó sin efecto el Decreto de 26 de julio de 1957 que establecía determinadas prohibiciones para el trabajo de las mujeres²⁴.

En América Latina, la Defensoría de la Mujer (Costa Rica), propuso la reglamentación del art. 30 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer que modificó el art. 152 del Código de Procedimientos Penales. La Corte Suprema designó una Comisión encargada de elaborar el proyecto que fue aprobado y publicado en diciembre de 1994²⁵. Por su parte, en El Salvador, la Procuraduría elaboró un proyecto de ley preventiva de la violencia familiar que presentó a la Asamblea Legislativa el 25 de noviembre de 1994; asimismo se pronunció por la pronta firma y ratificación de la Convención Interamericana contra la Violencia contra la Mujer²⁶.

e) Función de asesoría y orientación.

La asesoría y orientación gratuita para que las personas que acudan a la Defensoría se dirijan a las autoridades competentes a través de las vías legales establecidas, constituye una alternativa que cobra especial relevancia cuando se trata de violaciones a los derechos de las mujeres. Así ejemplo, si una mujer acude a la Defensoría quejándose específicamente por los maltratos cometidos por su pareja, el funcionario que la atiende -pese a carecer de competencia para resolver la queja formulada- puede orientarla para llevar su denuncia a una Comisaría de Mujeres. En estos casos, la cercanía y colaboración del personal de la Defensoría con las víctimas contribuye a alcanzar una vía de solución a los problemas suscitados.

Reconociendo la importancia de esta función, en algunos países, como El Salvador, se dota a la Procuraduría de una Sección de Orientación Jurídica y Asistencia Social, que puede brindar a las personas primeros auxilios psicológicos, jurídicos y hasta laborales en los casos que no son de su competencia y luego canalizar a la víctima ante la dependencia estatal competente²⁷. Una función como esta de orientación y asesoría respecto al trámite administrativo o judicial que debe seguir la víctima para procurar solucionar sus problemas también se presenta en la Procuraduría de Guatemala²⁸. En Colombia, sucede lo mismo, pues la Defensoría orienta a las mujeres que acuden a ella sobre el uso de los mecanismos policiales o judiciales existentes ante situaciones de violencia familiar²⁹.

f) Resoluciones y recomendaciones.

La experiencia comparada demuestra la importante labor que viene cumpliendo la Defensoría para contribuir a solucionar los conflictos llegados a su conocimiento.

Así por ejemplo, en España se presentó una queja porque la identificación de las personas en diversos documentos oficiales contenía las siglas V referida al «varón» y H relativa a la «hembra». Luego de la intervención del Defensor se detectó que ello significaba un incumplimiento del Real Decreto 782/1993 y se recomendó sustituir la expresión «hembra» por la de mujer a fin de hacer efectivo el principio de plena igualdad³⁰.

Por su parte, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica ha emitido diversas recomendaciones sobre casos de hostigamiento sexual. En este sentido, la Recomendación del 11 de abril de 1994 (Exp. 279-01-94) consideró:

«Que la Junta de Relaciones Laborales realice las gestiones necesarias con el fin de incluir un capítulo en el reglamento de servicio interno del Banco con normas que tipifiquen y sancionen el hostigamiento sexual,

así como sus procedimientos»³¹.

De modo similar, en el expediente 2158-01-94, con fecha 23 de setiembre de 1994 se recomendó tomar en cuenta que:

«pese a la inexistencia de una ley específica aprobada sobre el tema, existen normas generales en el Código de Trabajo susceptibles de ser aplicadas para el caso de que en vía administrativa se logre comprobar el hecho, tales como el (...) artículo 69 inciso c) que le impone la obligación al patrono de un trato considerado al trabajador, absteniéndose de maltrato de palabra»³².

De otro lado, en Argentina, el Defensor del Pueblo ante el incumplimiento del cupo previsto por la Ley 24012 sobre participación de la mujer en listas de candidatos a cargos electivos en un mínimo de 30% por el Partido Renovador del Salta, resolvió el 14 de marzo de 1995:

«Exhortar al señor Procurador General de la Nación para que instruya a los representantes del Ministerio Público Fiscal, a fin de que adopten los recaudos tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley 24012 y el Decreto 379/93, en la etapa de oficialización de las listas que presenten los partidos políticos»³³.

Del mismo modo, ante el incumplimiento de la referida norma resolvió:

«Exhortar a la Cámara Nacional Electoral para que, por las vías que estime conducentes, inste a los juzgados federales con competencia electoral en los diferentes distritos del país, a efectos de verificar que las listas de candidatos presentadas para su registro por los partidos políticos, en vista a los comicios a realizarse el 14 de mayo de 1995, cumplan con los porcentajes de participación femenina prevista en la Ley 24012 y el Decreto 379/93»³⁴.

Finalmente, en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos propuso a los Procuradores Generales de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, entre otros aspectos, que se instalen agencias especializadas de atención a las víctimas de violencia doméstica y de delitos sexuales³⁵.

g) Observación preventiva

Esta función de investigación y monitoreo de situaciones sociales de especial relevancia tiene singular importancia para el caso de los derechos de las mujeres. La experiencia comparada da cuenta de ello.

En Colombia se realizó un estudio sobre la situación de las mujeres en las cárceles, para determinar las limitaciones al ejercicio de su sexualidad, salud, maltratos, requisas íntimas, etc. Un estudio similar se llevó a cabo en Costa Rica, donde además se examinó la situación de las mujeres que requieren ser esterilizadas. En este país, también se llevó a cabo una investigación sobre la aplicación judicial de la «Ley de igualdad real», en concreto de su art. 30 que reforma el art. 152 del Código de Procedimientos Penales y que contempla una nueva figura para la protección de las víctimas de violencia, la cual demostró su poca aplicación y las limitaciones del dispositivo en cuestión³⁶. Por su parte, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del El Salvador llevó a cabo durante 1994 una investigación sobre violencia doméstica.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un estudio a partir de las quejas presentadas sobre las causas que originan violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres, elaborando un diagnóstico y planteando propuestas de solución a los mismos³⁷.

h) Promoción y difusión de los derechos de las mujeres y las formas de su protección.

La promoción y difusión para contribuir al cambio de patrones culturales y prácticas sociales que discriminan a las mujeres es una función que corresponde a esta institución.

En este sentido, la elaboración de diversos folletos³⁸, materiales audiovisuales o radiales³⁹, y publicaciones⁴⁰ destinados a la difusión de los derechos humanos de las mujeres es una estrategia frecuente en las Procuradurías o Defensorías de países como Guatemala, El Salvador, Costa Rica y México.

Asimismo, se han llevado a cabo diversos programas de formación y capacitación, como el que se realizó en

Colombia bajo el título «El servidor público y los derechos de la mujer», proyecto que en 1994 llegó a 35 ciudades y capacitó a 2,373 funcionarios y cuya finalidad era sensibilizar a los servidores públicos frente a la situación de la mujer⁴¹. Por su parte en El Salvador, en 1994, se realizaron cursos de capacitación sobre derechos de la mujer y teoría de género. En la misma dirección, el Programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, ha llevado a cabo diversos Seminarios (por ejemplo uno sobre «Los nuevos saberes en materia de violencia intrafamiliar», en colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana en agosto de 1994); es más, incluso ha diseñado el «Diplomado en violencia intrafamiliar» en colaboración con la referida Universidad, el cual está dirigido a funcionarios públicos, jueces y fiscales⁴².

3.2. Hacia una institucionalización de la defensa y promoción de los derechos de las mujeres

El reconocimiento de la importante labor que compete a la Defensoría del Pueblo en la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, ha conducido a que diversos países incorporen en la estructura orgánica de la Defensoría determinadas Oficinas especializadas encargadas de esta labor. Así ha sucedido, en el Salvador con la Procuraduría Adjunta de los derechos de la mujer, en México con la creación del programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia, e igualmente en Colombia. En estos dos últimos países, la propuesta, si bien resulta interesante, no deja de ser polémica pues introduce una defensoría para asuntos de la mujer, el niño y la familia -en Colombia incluyen a los ancianos-, vinculando a sujetos que no se encuentran en la misma situación.

En todo caso, podemos distinguir dos posibilidades de diseño institucional destinadas a contribuir a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

a) La creación de un órgano especializado.

Si bien algunas Defensorías del Pueblo no brindan atención institucional especializada en la defensa de los derechos de la mujer, tal como sucede en Argentina cuya estructura orgánica asigna a los dos Adjuntos del Defensor el control de áreas específicas (tres cada uno), ninguna dedicada exclusivamente a los derechos de la mujer⁴³; otras Defensorías acojen opciones distintas.

Así por ejemplo en Guatemala, la Procuraduría de los Derechos Humanos cuenta con un Departamento de la Defensoría de la mujer que desarrolla labores de formación, capacitación, publicación, difusión, formulación de propuestas y de coordinación con instituciones gubernamentales y no gubernamentales de protección de los derechos de las mujeres⁴⁴

De otro lado, como antes indicamos, en Colombia existe una Defensoría Delegada para los derechos del niño, la mujer y el anciano. La Resolución N° 159 de la Defensoría del Pueblo de 1 de febrero de 1994 precisa las siguientes funciones de dichos defensores delegados:

- Prestar asesoría al Despacho del Defensor del Pueblo.
- Asesorar al Defensor del Pueblo en la presentación de propuestas legislativas.
- Mantener informado al Defensor del Pueblo sobre el curso de las propuestas legislativas sobre sus áreas de competencia.
- Evaluar la situación de los derechos humanos y sugerir las observaciones, recomendaciones o denuncias pertinentes.
- Establecer comunicación permanente y compartir información con las organizaciones gubernamentales y las ONGs de derechos humanos.
- Apoyar y asesorar a las demás dependencias de la Defensoría.
- Las demás que le sean asignadas por el Defensor del Pueblo.

De modo similar, El Salvador cuenta con una Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, cuyo papel durante 1994 estuvo destinado a «vigilar que se administre justicia ante la violencia familiar, debido a que estos casos no son considerados de importancia por muchos jueces», la «elaboración de la ley preventiva de la violencia familiar», la capacitación y difusión de los derechos humanos de las mujeres y teoría de género, entre otros aspectos⁴⁵. Cabe anotar que la referida Procuraduría adjunta inició sus labores en 1992 con la misión de:

«promover, garantizar y supervisar el respeto de los derechos de la mujer; además debe vigilar el cumplimiento de los mismos, dentro del marco de una defensa integral; y propiciar, de manera especial toda legislación encaminada a obtener y asegurar la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley»⁴⁶

Precisamente, en el último informe anual presentado por la Procuradora de los Derechos Humanos de El Salvador, se precisan las políticas y estrategias propuestas por la Defensoría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer. En el referido informe se destaca que su función será la de:

- «1. Investigar y evaluar la situación de los derechos de la mujer en El Salvador y realizar los recursos legales que corresponden.
2. Crear lugares para prevenir la violencia familiar.
3. Investigar las denuncias de violaciones a los derechos de las mujer.
4. Tramitar las denuncias de violación a los derechos de la mujer y proponer a la señora Procuradora las resoluciones que correspondan.
5. Promoción y difusión de los derechos de la mujer a diferentes sectores de la población salvadoreña a través de diferentes medios de comunicación.
6. Asesorar y orientar a las víctimas de violaciones a los derechos de la mujer e indicarle las acciones legales que corresponden para hacer valer sus derechos.
7. Establecer coordinaciones con entidades gubernamentales y no gubernamentales, que trabajan por el rescate de la dignidad de la mujer, para aunar esfuerzos en esta labor»⁴⁷.

Por su parte, en México, el 5 de julio de 1993, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó crear un Programa de Asuntos de la Mujer que inicialmente tenía por único objeto, conforme se precisa en el Informe Anual 1993-1994:

«el estudio, la protección, la promoción y la divulgación de los derechos humanos de las mujeres en razón de su género. Pretende lograr una eficaz atención de las quejas que se presenten sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en virtud de su condición femenina. Al mismo tiempo busca promover modificaciones tanto a la legislación como a las prácticas administrativas que propician dichas violaciones y realiza, por diversos medios, actividades de difusión y divulgación tendientes a modificar los patrones culturales que sustentan la discriminación de la mujer y la violencia que se ejerce contra ella»⁴⁸

Un año después, el Consejo en su sesión del 4 de julio de 1994, amplió las atribuciones del referido programa para atender las violaciones de los derechos humanos de los niños y de los demás miembros de la familia⁴⁹. De esta manera, como hemos cuestionado, se incluyó en un mismo programa a sujetos que presentan una distinta naturaleza. Mejor hubiera sido mantener el criterio inicialmente adoptado.

Otra posibilidad de renacimiento de un órgano al interior de esta institución se ha presentado en Costa Rica, pues la Defensoría de los Habitantes cuenta con una Dirección encargada de los derechos humanos de las mujeres.

Recogiendo parcialmente esta tendencia el proyecto de ley boliviano elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, dispone que «El Defensor del Pueblo organizará y desarrollará programas especiales para la defensa de los derechos humanos, en temas específicos de interés, tales como (...) violencia intrafamiliar» (art. 17 inc. h)⁵⁰. Hubiéramos preferido que el texto aluda expresamente a los derechos humanos de las mujeres y no lo restrinja sólo a la violencia intrafamiliar, tal como en su momento lo propuso la Comisión Andina de Juristas⁵¹.

Cabe por último precisar que la introducción de una Defensoría especializada en derechos de la mujer no significa que ella sea la encargada de canalizar todas las quejas o denuncias presentadas por la violación de los derechos humanos de las mujeres, pues para esto existe la Dirección u Oficina General de recepción de Quejas. En todo caso, la Defensoría de la mujer puede, si lo considera oportuno, dar un seguimiento y asesoramiento especial a aquellas quejas que considere especialmente relevantes.

b) Comité Consultivo o de Asesoramiento

En la legislación de algunos países se ha planteado la conveniencia de contar con un Comité Consultivo o de Asesoramiento de las labores de la Defensoría. Un órgano de esta naturaleza, propuesto por la Comisión Andina de Juristas para la implementación de la Defensoría del Pueblo en el Perú⁵², puede resultar conveniente en la medida que sus integrantes sean designados por el propio Defensor del Pueblo.

A nuestro juicio, si se opta por implementar un Comité Consultivo de esta naturaleza al interior de la estructura orgánica de la Defensoría, sería conveniente que esté conformado entre otros por una o más especialistas en derechos humanos de las mujeres y/o por representantes de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia.

De esta manera, podemos apreciar una tendencia a nivel internacional por reconocer la labor que puede cumplir la Defensoría del Pueblo en la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, así como el interés institucional por reflejar este desarrollo al interior de la estructura orgánica del referido organismo.

IV. PROCESOS O GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Al examinar estos procesos constitucionales sólo nos referiremos al hábeas corpus y al amparo -o tutela- pues su finalidad es proteger los derechos humanos en forma inmediata y directa. Debemos precisar que los alcances de ambos procesos no son idénticos en todos los países de Latinoamérica. Así sucede con el amparo mexicano que comprende también al hábeas corpus. Incluso en los países que distinguen el amparo del hábeas corpus, el objeto de protección no resulta ser el mismo. En Colombia, por ejemplo, el hábeas corpus sólo protege la libertad personal (derecho a no ser detenido en forma arbitraria o ilegal); la integridad personal se defiende por medio de la tutela o amparo. En cambio, en Perú y Costa Rica, el hábeas corpus protege tanto la libertad física como la integridad personal. Se trata pues de diferencias que hay que tomar en cuenta al momento de efectuar un estudio comparativo sobre la posibilidad de acudir a estos procesos en defensa de los derechos de las mujeres⁵³.

1. *Amparo o tutela contra actos de particulares*

En apretada síntesis podemos recordar que el amparo nace en México en la Constitución del Estado de Yucatán -vigente desde el 16 de mayo de 1841-, a través de la intervención de Manuel Crescencio Rejón. A nivel federal se introdujo en el Acta de Reformas de 1847, que se nutrió de las ideas de Mariano Otero, y se mantuvo en la Constitución Federal de 1857, así como en la Carta vigente de 1917, que cuenta con varias reformas⁵⁴.

Ha sido frecuente que en el análisis del amparo contra actos de particulares no se distingan dos aspectos estrechamente relacionados pero esencialmente diferentes. Un examen detenido de la cuestión, como sugieren García Torres y Jiménez Blanco⁵⁵, exige diferenciar el ámbito y alcances de los derechos fundamentales -si sólo se ejercen frente a los poderes públicos o también en las relaciones privadas-, de la competencia de un órgano jurisdiccional determinado (sea Poder Judicial o Tribunal Constitucional, o ambos) de conocer el proceso de amparo.

Y es que si bien los derechos fundamentales históricamente nacieron como «facultades consistentes en pretensiones de hacer, intervenir, o participar, o recibir prestaciones alegables sólo frente a los poderes públicos»⁵⁶, es decir, como derechos públicos subjetivos, actualmente existe consenso sobre su necesaria vigencia en las relaciones entre particulares. De ahí que tanto en Europa, a través de la expresión alemana «*drittwirkung der grund-rechte*», como en América -por ejemplo en la experiencia argentina con la doctrina jurisprudencial fijada en 1958 en el caso *Kot*⁵⁷- se incida en la indispensable eficacia de los derechos fundamentales no sólo en las tradicionales relaciones verticales con los poderes públicos, sino también en un plano horizontal, es decir, en el orden privado.

Aceptada la extensión de los alcances de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares, habrá que determinar los instrumentos procesales necesarios para lograr su protección, ya sean comunes, vale decir, los procesos judiciales sumarios, ordinarios o especiales fijados por cada ordenamiento jurídico, o extraordinarios como el amparo. La decisión de determinar si los derechos fundamentales gozarán de la protección reforzada del amparo, incluso contra particulares, o bastará para ello con la tutela que le puedan brindar los procedimientos judiciales comunes, le corresponderá a cada ordenamiento jurídico y a la interpretación que del mismo hagan los tribunales.

1.1. Improcedencia del amparo contra particulares

En América Latina el caso típico lo representa el amparo mexicano. El art. 103 de la Constitución de 1917 circunscribe la procedencia del amparo contra los actos de autoridad y no lo consiente contra los atentados cometidos por particulares. La ley de amparo y la jurisprudencia así lo corroboran.

La doctrina mexicana se encuentra de acuerdo respecto a la improcedencia del amparo cuando el agresor es un particular. Autores como Burgoa se muestran muy críticos respecto a la experiencia argentina que sí lo admite⁵⁸.

Otros, como Góngora Pimentel entienden que «si bien, pueden presentarse actos de particulares violatorios de garantías individuales, deben reclamarse ejercitando los medios de defensa que las leyes establecen para proteger a las personas contra tales actos»⁵⁹.

Por su parte, en Europa, tanto Alemania, Austria y España no consienten el empleo del amparo de modo inmediato y directo contra actos de particulares.

1.2. Procedencia del amparo contra particulares

Argentina puede ser considerado el caso modelo de procedencia del amparo contra particulares. Como se sabe el amparo argentino surgió a partir de una elaboración jurisprudencial en el «leading case» Angel Siri (1957), aunque circunscrito a las agresiones provenientes de los poderes públicos.

Posteriormente en el caso Samuel Kot, resuelto en octubre de 1958, la Corte Suprema de Justicia entendió que los derechos fundamentales también gozan de eficacia en las relaciones privadas y que el texto constitucional de 1853 no restringe el amparo a los actos de autoridad pues aquel debe ser viable incluso cuando la lesión provenga de un particular.

La ley reglamentaria (1966) se refirió solamente a las autoridades públicas (art.1). Más adelante, en 1967, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17454) aclaró el panorama, fijando (arts. 321 y 498) un procedimiento sumarisimo en materia de amparo contra particulares. La reciente reforma a la Constitución argentina (1994) no sólo ha constitucionalizado al amparo sino además ha precisado su procedencia en tales casos (art. 43).

Otros países de América Latina también acogen esta tendencia. Así lo dispone el art. 2 de la Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales de Venezuela (Ley 33,891 de enero de 1988). Lo mismo sucede en Uruguay (art. 1 de la Ley 16,011 de 1988). El Perú también consiente el amparo en tales circunstancias (art. 200 inc. 2 de la Constitución de 1993). Lo propio acontece en Chile con el recurso de protección, Costa Rica (art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), Colombia (art. 86 de la Constitución de 1991) y Guatemala.

1.3 Amparo contra particulares y su vinculación con otros procesos de defensa de los derechos humanos de las mujeres

A nuestro juicio el amparo debe ser excepcional, es decir, sólo debe ser utilizado si se ha agotado la vía administrativa (vía previa) o si el tránsito por la vía judicial existente -que la doctrina bautiza como «vía paralela»- pudiera causar al afectado un agravio irreparable⁶⁰.

Tratándose de las relaciones entre particulares no existirán vías previas (procedimientos administrativos internos), salvo como excepción el posible procedimiento que en ejercicio de la autonomía de la voluntad se pueda haber establecido al interior de una persona jurídica (v.g. en los estatutos de una asociación); en cambio, si será frecuente la existencia de vías paralelas o judiciales.

En este último caso, la exigencia de acudir al procedimiento judicial paralelo resulta especialmente importante pues de lo contrario muchas pretensiones podrían terminar canalizándose a través del amparo contribuyendo así a su desnaturalización.

Por ello, consideramos como regla general que cuando se violan o amenazan los derechos de las mujeres y se cuenta con una vía judicial específica para su protección, por ejemplo, un proceso para los casos de violencia familiar, debería acudirse a dicho proceso y no al amparo. Sólo se podrá acudir directamente al amparo cuando no exista vía judicial especial o cuando ella -debido a su mala regulación o inoperancia práctica- no garantice a la persona afectada una tutela eficaz.

De esta manera, la vía judicial específica para casos de violencia doméstica constituiría una vía paralela a la que debería acudirse. Es más, muchas veces los resultados de un proceso de tal naturaleza pueden ser más favorables que los que se podrían conseguir en el amparo (v.g. la salida temporal del marido o conviviente del hogar conyugal para evitar la repetición de este tipo de conductas). Recuérdese que en los momentos actuales existe una tendencia en los países de América Latina por regular procedimientos específicos de protección ante situaciones de violencia contra la mujer. En efecto, Chile (Ley 19325 de agosto de 1994), Ecuador (Ley 839 de diciembre de 1995), Perú (Ley 26260 de diciembre de 1993) cuentan con sendas leyes de la materia, mientras que en Bolivia, Colombia y Venezuela el debate se encuentra a nivel de proyectos de ley⁶¹.

2. El amparo (o tutela) en defensa de los derechos de las mujeres: el caso colombiano

Aunque por lo general no hemos detectado experiencias relevantes en los países de América Latina, destaca como un desarrollo aleccionador los avances jurisprudenciales de la tutela o amparo colombiano que demuestra su relevante utilidad para la defensa de los derechos constitucionales de las mujeres.

La Constitución colombiana de 1991, introdujo por vez primera el amparo o tutela (art. 86), proceso constitucional que ha sido desarrollado por el Decreto 2591, así como por una creativa y abundante jurisprudencia emanada fundamentalmente de la Corte Constitucional, institución también introducida por el texto de 1991. Precisamente, uno de los temas que han motivado intensos pronunciamientos de la Corte se han referido a la tutela frente a actos de particulares y en general en defensa de los derechos humanos de las mujeres. En las líneas siguientes examinaremos algunos de estos casos⁶².

2.1. Tutela y derecho a la igualdad de la mujer

La Corte Constitucional ha fijado el criterio que rechaza todo tipo de discriminación basada en el estado de embarazo de la mujer. Así por ejemplo en las sentencias de tutela T 420/92 y T 079/94 concedió la protección a las estudiantes que habían sido expulsadas de sus Colegios debido a encontrarse embarazadas.

Un caso que llegó a conocimiento de la Corte fue la impugnación de la ley 100 de 1993 que estableció un régimen más favorable a la mujer para gozar de la pensión de vejez (57 años las mujeres y 62 los hombres). La Corte dictó la sentencia C-410 de 1994 declarando constitucional la ley cuestionada. En uno de sus considerandos sostuvo:

«el tratamiento jurídico de la discriminación no puede ignorar una realidad social que se muestra claramente distante de la igualdad, y que, por lo mismo, amerita la adopción de medidas positivas favorables a la población femenina trabajadora y dirigidas a promover la mejor participación de las mujeres en el mundo laboral y compensar los efectos nocivos de esa realidad social generadora de una desigualdad»⁶³

De otro lado, la Corte ante la dificultad de probar en sede procesal la discriminación por razones de sexo ha trasladado la carga de la prueba al demandado. En este sentido, en la sentencia de tutela T 230 del 13 de mayo de 1994, sostuvo que la demandante que alega discriminación sólo necesita probar la existencia del trato desigual y aportar las pruebas que por lo menos indiciariamente vinculen tal conducta con un propósito específico de discriminación. A juicio de la Corte:

«Cuando la diferencia de trato se enmarca dentro de una de las razones, explícitamente señaladas por el artículo 13⁶⁴ de la Carta como discriminatorias, quien la lleve a cabo asume la carga de la prueba que justifique su actuación, pues si ello no es así, se mantiene la presunción de trato inequitativo. En todo caso el trato diferenciado es de recibo si el mismo se orienta a promover la igualdad real de una categoría de personas ubicadas en situación de desigualdad» (T 230)

De lo contrario, es decir, si se debe acreditar todos los elementos del trato desigual, sería prácticamente imposible que la pretensión pudiera prosperar.

2.2. Tutela y violencia contra la mujer.

La Corte Constitucional ha fijado una jurisprudencia sólida y constante que habilita el empleo de la tutela en defensa de la mujer maltratada por su pareja. Para conceder esta protección no interesa si se trata de una unión matrimonial o no, pues a juicio de la Corte «tanto la una como la otra gozan de amparo constitucional» (T-552 de 2 de diciembre de 1994). Este criterio, por ejemplo, fue esgrimido, entre otros casos, en las sentencias de tutela T 529/92, T 382/94, T 487/94 y T 552/94. En esta última sentencia, se sostuvo que:

«Los principios constitucionales resultan flagrantemente desconocidos cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes ataca físicamente al otro, pues ello no sólo significa agravio (...) sino que repercute en la esfera de la integridad física y moral de la persona atacada e inclusive pone en peligro su vida».

Sin embargo, lo interesante y creativo de estas decisiones no sólo se refiere a reconocer esta clase de violaciones como atentados a los derechos humanos de las mujeres, sino además los especiales efectos que le conceden a las sentencias estimatorias de tutela. La Corte en casos de esta naturaleza ha dispuesto:

- a) tutelar los derechos a la vida e integridad de la demandante ordenando al demandado que se abstenga inmediatamente de todo acto que ponga en peligro tales derechos, así como los de sus hijos ((T-529 de 18 de setiembre de 1992, T-382 de 31 de agosto de 1994, T-487 de 2 de noviembre de 1994, T-552 de 2 de diciembre de 1994);
- b) ordenar que la policía ejerza vigilancia permanente sobre la conducta del demandado a fin de proteger los derechos de la demandante, y que presten mayor y eficaz atención a sus solicitudes de apoyo (T-529 de 18 de setiembre de 1992, T-382 de 31 de agosto de 1994, T-487 de 2 de noviembre de 1994, T-552 de 2 de diciembre de 1994);
- c) ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que realice las medidas de protección necesarias para proteger a la demandante (T-529 de 18 de setiembre de 1992, T-487 de 2 de noviembre de 1994, T-552 de 2 de diciembre de 1994);
- d) prevenir al demandado que se abstenga de efectuar agresiones y amenazas a la demandante y a sus hijos, advirtiéndole que el desacato acarrea una sanción de arresto hasta de seis meses y una multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales (T-382 de 31 de agosto de 1994, T-487 de 2 de noviembre de 1994, T-552 de 2 de diciembre de 1994)

Pese a reconocer la importancia de los efectos que se concede a la sentencia que acoge la tutela, todavía existen algunos aspectos que la distinguen de los procedimientos específicos de protección de los derechos de las mujeres ante situaciones de violencia familiar. Nos referimos a que dichas legislaciones admiten, además, la suspensión temporal del deber de cohabitación, la salida del agresor del hogar común, así como la suspensión de todo tipo de visitas a la persona agraviada. Así por ejemplo en el Perú, el art. 9 de la Ley 26260, Ley sobre la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, dispone que el Juez puede ordenar «la suspensión temporal de la cohabitación y hasta de toda clase de visitas a la persona agraviada». Estos especiales efectos, se encuentran ausentes en los fallos de tutela.

2.3. Tutela y educación sexual

Un caso peculiar que amerita especial comentario fue resuelto por la Corte a través de la sentencia T 440 de 1992, interviniendo como magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

En tal ocasión, se cuestionó la decisión de la Oficina Seccional de Escalafón Docente del Departamento de Boyacá que sancionó a la profesora Lucila Díaz por haber cometido «aberraciones sexuales» al enseñar a sus alumnos algunos aspectos vinculados a la vida sexual del ser humano.

La Corte conoció el caso y ordenó se abra una nueva investigación contra la docente sancionada, y además solicitó al Ministro de Educación que en un plazo de doce meses ordene las modificaciones necesarias para dictar clases de educación sexual a los alumnos en los diferentes centros educativos del país.

Como se puede apreciar, la labor de la Corte Constitucional de Colombia se ha mostrado particularmente sensible a la situación de las mujeres. Esta importante actuación demuestra las posibilidades de intervención de los órganos jurisdiccionales no sólo en la protección sino incluso en la promoción de los derechos de la mujer, y constituye, sin duda, una experiencia susceptible de ser tomada como modelo para el funcionamiento de instituciones similares en otros países de América Latina.

3. Hábeas corpus contra particulares

Aunque algunos autores, como el profesor español Víctor Fairén Guillén encuentran semejanzas entre el recurso aragonés de «manifestación de personas» y el inglés de «hábeas corpus»⁶⁵, se acepta en términos generales que esta institución aparece en Inglaterra hacia el siglo XIII, trasladándose luego a los Estados Unidos y de ahí a diversos países de América Latina⁶⁶.

En Inglaterra su desarrollo inicial se produjo al margen de una ley, hasta formalizarse con la famosa «Habeas corpus Act» en 1679. Dicha norma contempló básicamente la posibilidad de acudir al hábeas corpus contra las autoridades públicas. Por ello, fue necesario dar una nueva ley (Act de 1816) que reconociera en forma expresa su empleo «para los casos de personas ilegalmente detenidas en custodia privada» pues la experiencia previa ya admitía su empleo en tales casos⁶⁷. Desarrollando este precepto, en una etapa inicial, la jurisprudencia inglesa habilitó el hábeas corpus entre particulares ante los casos, por ejemplo, de abuso del derecho de custodia que ejerce el marido sobre su esposa. Se trataba de «un instrumento de la esposa contra el marido, cuando éste abusa de su derecho legal, y también un medio en manos del marido para exigir la custodia de su mujer, cuando ha sido privado de la misma

contra su voluntad y la de su propia esposa. De lo que resulta que el hábeas corpus en esta modalidad tanto puede ser solicitado por la esposa como por el marido»⁶⁸.

Así las cosas, conviene mencionar que no todos los ordenamientos jurídicos han seguido el ejemplo inglés. Entre los países que admiten el hábeas corpus contra particulares destacan Inglaterra y Estados Unidos; en Europa, España hace lo propio (art. 1 inc. a de la ley orgánica 6/1984, de 24 de mayo), mientras que en América Latina, Perú (Constitución, art. 200 inc.1), Venezuela (art. 2 de la Ley 33,891 de enero de 1988), Bolivia (Constitución, art. 18), Honduras, El Salvador y Nicaragua⁶⁹ habilitan el hábeas corpus en tales supuestos.

Forman parte de los países que rechazan su empleo contra particulares, Argentina, Guatemala, Uruguay, Chile, Costa Rica y Panamá. En algunos países, como Colombia, existen posiciones disímiles, habiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional evidenciado una ambigua posición⁷⁰. Las teorías que cuestionan el empleo del hábeas corpus contra particulares sostienen que en la práctica ello resulta superfluo pues basta con «la vía ordinaria para el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado»⁷¹; es decir, consideran que en estos casos sería suficiente con acudir a la vía penal. No compartimos tal opinión, no sólo porque confunde los fines distintos que corresponden tanto al proceso de hábeas corpus como al proceso penal, sino porque a la vez olvida la necesidad de contar con un remedio procesal muy rápido y flexible ante las violaciones a la libertad individual.

4. Posibilidad de acudir al hábeas corpus para defender los derechos de las mujeres

Planteado así el tema, debemos hacer dos precisiones iniciales. En primer lugar, la inquietud por el posible empleo del hábeas corpus para la defensa de los derechos de la mujer, tendrá especial interés en los países que consienten su procedencia frente a particulares. Y, en segundo lugar, habrá que evaluar los alcances del hábeas corpus, es decir si sólo procede en defensa de la libertad física o si también puede ser empleado cuando se trata de derechos diferentes (v.g. integridad personal, incomunicación, seguimientos y otras restricciones indebidas a la libertad individual). Por esta última razón, conviene efectuar un análisis diferenciado que examine cada uno de estos supuestos.

En estos casos, no podrá alegarse la existencia de otras vías judiciales destinadas a la defensa de la libertad individual de tránsito preferente (vías paralelas), pues cuando se trata del hábeas corpus puede acudirse libremente a él sin que exista obligación de ir a otro proceso judicial.

4.1. Hábeas corpus amplio comprensivo de derechos distintos a la libertad física

Esta modalidad comprende dentro de sus alcances la tutela de la integridad personal. También puede ser utilizado cuando se restringe la libertad como consecuencia de seguimientos permanentes y hostiles, o ante situaciones de incomunicación dispuestas por el marido o conviviente. Otro supuesto en el cual podría ser utilizado se presenta en los casos de violación del derecho a la visita sexual del cónyuge o conviviente de quien permanece en prisión, hábeas corpus que en países como Argentina ha motivado polémicos pronunciamientos judiciales⁷².

Un caso trascendente en el que válidamente podría acudirse al hábeas corpus se presenta ante situaciones de violencia familiar. Sin embargo, por ejemplo en el Perú, no ha sido utilizado en tales supuestos⁷³. Es más, pocos han sido los procesos de hábeas corpus iniciados contra actos de particulares. Así por ejemplo, entre enero de 1983 y julio de 1990, de las 1,671 resoluciones expedidas y publicadas, sólo 129 casos se referían a tales actos⁷⁴. Una causa a resaltar fue la iniciada por Nicolasa Ccoca y otras (El Peruano 10-10-84), empleadas del hogar que habían sido traídas del interior del país y que eran víctimas de agresiones físicas continuas por parte de su empleadora. Esta demanda fue declarada fundada, y si bien no se trata precisamente de situaciones de violencia por la pareja, evidencia la posibilidad de su empleo frente a hechos similares.

En relación a las acciones iniciadas para la protección del derecho a la integridad, en el mismo período se resolvieron 169 causas, amparándose sólo 19. Si bien estas cifras pueden parecer desalentadoras, creemos que los resultados en tales casos no deben ser trasladados hacia una posible ineficacia en supuestos de agresión por la pareja, ya que la experiencia citada se refiere básicamente a maltratos de personas detenidas.

Determinar en que circunstancias procede el hábeas corpus para el caso planteado exige, entonces, examinar los probables actos lesivos. En este sentido, si se trata de agresiones continuas, cabe utilizarlo y el Juez dispondrá el cese inmediato de la agresión, declarando fundada la demanda. Este es un caso de hábeas corpus «correctivo», pues está destinado a la protección frente al trato indebido.

De otro lado, si se trata de agresiones futuras, ciertas e inminentes (amenazas), quedará habilitado el empleo del llamado hábeas corpus «preventivo» para evitar su consumación. En cambio, si ya se produjo el maltrato, el juez

de hábeas corpus debería ordenar que el agresor se abstenga de continuar cometiendo conductas de esa naturaleza, pudiendo incluso luego de identificar al responsable de la agresión, remitir copias al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente.

Este posible uso del hábeas corpus ante manifestaciones de violencia contra la mujer podría enfrentarse con limitaciones de tipo procesal que deberían ser superadas con un rol más activo de las autoridades judiciales. En efecto, el procedimiento peruano previsto por la Ley 23506 para estos casos, consiste en la citación judicial al demandado para que explique la razón que motivó la agresión, debiendo resolverse en el término de un día (art.18). Vemos, pues, que no ha sido prevista en forma expresa la inmediata presencia del Juez en el lugar donde se están efectuando los maltratos, lo que trae como consecuencia la ineficacia de la garantía porque cuando el demandado acuda a la citación judicial la agresión ya habría cesado. Ante esta situación, lo razonable sería que el Juez asimilando el trámite para los casos de detención arbitraria, se apersona de inmediato al lugar donde se ha cometido la lesión a los derechos de la mujer. De lo contrario, el hábeas corpus carecería de sentido.

Precisamente, un caso de conocimiento público que demostró las limitaciones del hábeas corpus ante situaciones de poder, fue el presentado el 26 de agosto de 1994 (Exp. N°25-94) por el Movimiento Manuela Ramos y otras instituciones a favor de la Sra. Susana Huguichi de Fujimori contra el Sr. Alberto Fujimori. Sucede que a la Sra. Huguichi no se le permitía ingresar y salir libremente de su domicilio en Palacio de Gobierno en un afán de hostilizarla para que lo abandone; se alegaba, también, una situación de violencia psicológica; ella, además, permanecía aislada, y no se le permitía ver ni hablar con sus hijos y tampoco recibir visitas de familiares o amigos. Es más, públicamente se había clausurado la puerta de acceso a su despacho. La Jueza del 29° Juzgado Penal admitió la demanda y en vez de tramitarla de inmediato como legalmente correspondía, dejó pasar cinco días y recién al sexto acudió a realizar la diligencia para constatar los hechos alegados. Es decir, si bien correctamente se apersonó al lugar de los hechos no lo hizo -como correspondía- de inmediato. Días después, declaró infundada la demanda porque a su juicio no se había acreditado la existencia de violación o amenaza a la libertad individual. Incluso, afirmó que la integridad personal no era un derecho susceptible de tutela por el hábeas corpus. Posteriormente, el 22 de mayo de 1994, la 3° Sala Penal declaró improcedente la demanda pues consideró que el Presidente de la República no podía ser demandado judicialmente. Olvidó así que en este supuesto se estaba demandando al ciudadano y no al Presidente como tal. Este caso, demuestra la necesidad que el hábeas corpus se tramite rápidamente para que pueda ser efectivo y, también, la necesidad de contar con jueces independientes que puedan enfrentar todo tipo de excesos de poder.

4.2. Hábeas corpus circunscrito a la protección de la libertad física

En este supuesto, también podría resultar útil acudir al proceso de hábeas corpus, por ejemplo, ante situaciones en las cuales el marido o conviviente no deja salir del hogar común a su pareja vulnerando así su derecho a la libertad física. En este caso, la posibilidad legal de acudir al hábeas corpus -al que un sector de la doctrina denomina clásico o reparador- podría servir para revertir este tipo de conductas lesivas a la libertad de la mujer.

No se trata, por cierto, de una propuesta basada en la jurisprudencia inglesa que habilitó el hábeas corpus entre particulares ante los casos, por ejemplo, de abuso del derecho de custodia que ejerce el marido sobre su esposa, fundamentalmente porque los supuestos de los que partimos no permiten hablar de un «derecho de custodia del marido sobre la mujer», sino más bien de relaciones de pareja en un plano de igualdad.

V. REFLEXIONES FINALES

En las últimas décadas se viene destacando la importancia de reconocer y defender los derechos humanos de las mujeres, como forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así por ejemplo, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) ha reconocido en forma expresa que los derechos humanos de la mujer «son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales»; en el mismo sentido, la reciente Declaración de Beijing (1995) sostuvo que «los derechos de la mujer son derechos humanos».

Sin embargo, es evidente que en los momentos actuales no es suficiente con reconocer derechos a las personas. El problema más serio y trascendente se presenta al tratar de encontrar y potenciar los instrumentos necesarios que puedan contribuir a su protección. En este sentido, la existencia de las garantías, en tanto medios a través de los cuales se trata de hacer cumplir la Constitución, cobra especial relevancia.

La Defensoría del Pueblo, como garantía institucional o no jurisdiccional, y los procesos de amparo y hábeas corpus, en tanto garantías jurisdiccionales, constituyen herramientas que pueden convertirse en elementos

fundamentales para la protección de los derechos humanos. Su función de velar por el respeto de los mismos, exige tomar en consideración que buena parte de las violaciones a estos derechos afectan precisamente a las mujeres.

La experiencia de aquellos países que cuentan con la Defensoría del Pueblo no sólo aconseja la introducción de dicha institución, sino a la vez que en el ejercicio de sus funciones destaca la necesidad de una tutela especial a los derechos de las mujeres. Esta apertura, puede evidenciarse tanto a nivel de sus estrategias de actuación, como de su diseño institucional que permita, por ejemplo, contar con un organismo especializado - defensoría adjunta de la mujer- dentro de su estructura orgánica.

Finalmente, no sólo es posible acudir al empleo del amparo o tutela y del hábeas corpus cuando se violan o amenazan los derechos humanos de las mujeres, sino que existen experiencias aleccionadoras como la tutela colombiana que demuestran los altos niveles de eficacia a los que puede conducir su ejercicio por organismos jurisdiccionales creativos comprometidos con la defensa de los derechos humanos.

Notas:

* Abogado, investigador de la Comisión Andina de Juristas, Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ BOBBIO Norberto, «Presente y provenir de los derechos humanos», Anuario de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, N°1, 1982, p.20.

² ARAGON REYES Manuel, «La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional», Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid: CEC, N° 17, 1986, p.99.

³ PEREZ LUÑO Antonio E., «Los derechos fundamentales», 3° ed., Madrid: Tecnos, 1988, p.66

⁴ PEREZ LUÑO Antonio E., ob. cit., pp.66-77

⁵ FIX ZAMUDIO Héctor, «La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales», Madrid: Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Civitas, 1982, pp.32-34

⁶ PEREZ LUÑO Antonio, ob. cit., p.93

⁷ FAIREN GUILLEN Víctor, «El Defensor del Pueblo. Ombudsman», Tomo I, Parte General, Madrid: CEC, 1982, p.33.

⁸ GIL ROBLES Y GIL DELGADO Alvaro, «El control parlamentario de la administración (El Ombudsman)», Madrid: INAP, 2° ed., 1981, pp.38-39.

⁹ FIX ZAMUDIO Héctor, «Reflexiones comparativas sobre el Ombudsman», en el libro «Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos», México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p.212.

¹⁰ La tardía recepción del Ombudsman en América Latina, como anota Fix Zamudio, puede explicarse por diversos factores, entre los que se puede señalar, lo escaso y reciente de los estudios en castellano sobre dicha institución, la reducida difusión de esta figura, la complejidad de la expresión Ombudsman que no es explicativa de sus alcances, así como por ser ajena a la tradición jurídica de nuestros países (FIX ZAMUDIO Héctor, «Posibilidad del Ombudsman en el Derecho Latinoamericano», en el libro «La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia», México: UNAM, 1986, pp. 34-35).

¹¹ Cfr. Documento de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas E/CN.4/1992/43, 16 de diciembre de 1991, pp. 52-56. Asimismo, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, «Instituciones nacionales de derechos humanos», Serie de capacitación profesional No. 4, Nueva York y Ginebra 1995.

¹² NACIONES UNIDAS, Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena, junio de 1993, párrafo 36, p.46

¹³ ROWAT Donald C., «El Ombudsman. El defensor del ciudadano», México: Fondo de Cultura Económica, 1986, p.39.

¹⁴ GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO Alvaro, «El Defensor del Pueblo y su impacto en España y América Latina», Revista de la AIO, N°3, 1994, p.81

¹⁵ En Colombia, esta modalidad de control ha sido bautizada como «control defensorial» (CORDOVA TRIVIÑO Jaime, «Primer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia 1994», Serie de Documentos 7, p.18).

¹⁶ FAIREN GUILLEN Víctor, ob. cit., p.48

¹⁷ LA PERGOLA Antonio, «Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para una investigación comparada», Revista de Estudios Políticos, Madrid: CEC, 1979, N° 7, p.75.

¹⁸ DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, «Informe anual 1994-1995», presentado a la Asamblea Legislativa el 7 de junio de 1995, San José: Imprenta Nacional, p.29

¹⁹ En Guatemala, por ejemplo, ante una denuncia telefónica respecto a una situación de maltrato y abandono de cuatro menores de edad (Caso de los hermanitos Rojas), la Procuraduría intervino comprobando los hechos denunciados y presentando el caso a la autoridad judicial competente. Una estrategia similar, creemos, podría utilizarse antes situaciones de maltrato a una mujer

(PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Informe circunstanciado de actividades y de la situación de los Derechos Humanos durante 1992», Guatemala, C.A., 1992, p.45).

²⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, «Informe anual 1994 y debates en las Cortes Generales», I. Informe. Volumen 1, Madrid: Cortes Generales, 1995,

²² COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, «Informe Anual 1993 - 1994», México, 1994, pp.166-167

²³ DEFENSORIA DEL PUEBLO, «Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia 1995», pp.265-266pp.14-15

²¹ DEFENSORIA DEL PUEBLO, «Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia 1995», Santafé de Bogotá, pp.235-236

²⁵ DEFENSORIA DE LOS HABITANTES. Informe Anual 1995, p.115

²⁶ PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Informe 94-95», El Salvador, C.A., 1995, p.104

²⁷ PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Ob. cit. p.60

²⁸ PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Primer período constitucional 1987 - 1992», Guatemala, C.A., p.18

²⁹ CORDOBA TRIVIÑO JAIME, «Discurso de apertura en el Seminario Internacional Avances en la construcción de la igualdad para las mujeres colombianas», Defensoría del Pueblo, Serie Fémica 4, Bogotá, 1995, p.11

³⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, «Informe anual 1994 y debates en las Corte Generales», I. Informe. Volumen 1, p.13

³¹ DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA. DEFENSORIA DE LA MUJER. «Hostigamiento sexual. Algunas consideraciones teóricas y jurídicas», San José, julio, 1995, p.11

³² DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA. DEFENSORIA DE LA MUJER. «Hostigamiento sexual. Algunas consideraciones teóricas y jurídicas», p.12

³³ DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION. «Primer Informe Anual 1994», República Argentina, Tomo I, p.283

³⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION. «Primer Informe Anual 1994», República Argentina, Tomo I, p.287

³⁵ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, «Informe Anual», mayo 1993 - mayo 1994, México D.F., 1994, p.654

³⁶ DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA. DEFENSORIA DE LA MUJER, «Violencia en las relaciones de pareja. Alternativas legales para enfrentarla», San José, febrero de 1995, pp.11-12

³⁷ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, «Informe Anual», mayo 1993 - mayo 1994, México D.F., 1994, p.654

³⁸ Así por ejemplo en Colombia, la Defensoría del Pueblo publicó un folleto sobre «Mecanismos de protección de la mujer víctima de la violencia intrafamiliar y sexual», Serie Fémica N° 1, Bogotá, 1995.

³⁹ La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México cuenta con videos para la promoción de los derechos de las mujeres, así como «cápsulas» para programas de radio.

⁴⁰ PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Derechos de la Mujer», Guatemala, 1992. Se trata de un fascículo que forma parte del proyecto de difusión de derechos humanos en el sistema escolar que contiene incluso una metodología de enseñanza.

⁴¹ DEFENSORIA DEL PUEBLO, «Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia 1995», p.45

⁴² COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, «Informe Anual», mayo 1994 - mayo 1995, México D.F., 1995, pp.703-704

⁴³ DEFENSOR DEL PUEBLO, «Primer Informe Anual» 17/10/94 al 31/12/94, Tomo I, pp. 169 y ss.

⁴⁴ PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Informe circunstanciado de actividades sobre la situación de los Derechos Humanos durante 1993», Guatemala, 1994, p.250

⁴⁵ MOLINA FONSECA Carlos Mauricio, Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en «Conciencia», Febrero de 1995, Año 2, N° 006, p.7

⁴⁶ PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Informe 94-95», El Salvador, C.A., 1995, p.98

⁴⁷ PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, «Informe 94-95», El Salvador, C.A., 1995, p.103.

⁴⁸ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, «Informe Anual», mayo 1993 - mayo 1994, México D.F., 1994, p.653

⁴⁹ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, «Informe Anual», mayo 1994 - mayo 1995, p.701

⁵⁰ CAMARA DE DIPUTADOS, «Defensor del Pueblo. Proyecto de Ley», elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, La Paz, Bolivia, 1996, p.36

⁵¹ COMISION ANDINA DE JURISTAS,«Análisis del Proyecto de Ley del Defensor del Pueblo: República de Bolivia», Lima, marzo, 1996, p.5

⁵⁰ CAMARA DE DIPUTADOS,«Defensor del Pueblo. Proyecto de Ley», elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, La Paz, Bolivia, 1996, p.36

⁵¹ COMISION ANDINA DE JURISTAS,«Análisis del Proyecto de Ley del Defensor del Pueblo: República de Bolivia», Lima, marzo, 1996, p.5

⁵³ Un interesante trabajo inicial que proponía el empleo del hábeas corpus y el amparo para defender los derechos de las mujeres, fue elaborado por Giulia TAMAYO LEON,«Las garantías constitucionales en una estrategia para la defensa de los derechos de la mujer», Lecturas sobre Temas Constitucionales 4, Lima: CAJ, 1990, pp.265-276

⁵⁴ BURGOA Ignacio,«El juicio de amparo», 32º ed., México: Porrúa, 1995, pp, 115-130.

⁵⁵ GARCIA TORRES Jesús y Antonio Jiménez-Blanco,«Derechos fundamentales y relaciones entre particulares», Madrid: Civitas, 1986, pp.15-16.

⁵⁶ SOLOZABAL ECHAVARRIA Juan José,«Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales», Revista de Estudios Políticos, Madrid: CEC, 1991, N° 71, p.92.

⁵⁷ La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en su fallo de 5 de octubre de 1958 que «nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos (...) esté circunscrita a los ataques que provengan solo de la autoridad» (Cit. por SAGUES Néstor, ob. cit. pp.12-13).

⁵⁸ BURGOA Ignacio, ob. cit. p.88.

⁵⁹ GONGORA PIMENTEL Genaro,«Introducción al estudio del juicio de amparo», México: Porrúa, 1989, p.112.

⁶⁰ Cfr. ABAD YUPANQUI Samuel B.,«Acción de amparo y vías paralelas», Lecturas sobre Temas Constitucionales 4, Lima: CAJ, 1990, pp.119-150

⁶¹ BERMUDEZ VALDIVIA Violeta,«Legislación y violencia contra la mujer: visiones desde el derecho comparado», en el libro «Violencia contra la mujer: reflexiones desde el derecho», Lima: Movimiento Manuela Ramos, Serie: Mujer y Derechos Humanos, 1996, p.78

⁶² Para el desarrollo de estas líneas además de la «Gaceta de la Corte Constitucional», órgano oficial de divulgación de la jurisprudencia constitucional, nos hemos basado en el valioso ensayo elaborado por el magistrado Eduardo CIFUENTES MUÑOZ sobre «La mujer en la jurisprudencia de la Corte Constitucional», en «Avances en la construcción jurídica de la igualdad para las mujeres colombianas», Defensoría del Pueblo, Bogotá, Colombia, Serie Fémica 4, 1995, pp. 40- 52.

⁶³ Citada por CIFUENTES MUÑOZ Eduardo, ob. cit. p. 47

⁶⁴ El citado dispositivo alude a supuestos específicos de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁶⁵ FAIREN GUILLEN Víctor,«El proceso aragonés de manifestación y el británico de hábeas corpus», en «Temas del ordenamiento procesal», Tomo I, Madrid: Tecnos, 1969, p.166

⁶⁶ GARCIA BELAUNDE Domingo,«El hábeas corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes», Ius et Veritas, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 9, 1994, p.69

⁶⁷ SAGUES Néstor,«Derecho Procesal Constitucional. Hábeas corpus», 2a. ed., Buenos Aires: Astrea, 1988, p.30

⁶⁸ SORIANO Ramón,«El derecho de hábeas corpus», Madrid: Congreso de los Diputados, 1986, p.72

⁶⁹ CODEHUCA,«El hábeas corpus en Centro América», San José, 1992, p.158

⁷⁰ AVILA ROLDAN Myriam,«El estado actual del hábeas corpus», en «Su Defensor, periódico de la Defensoría del Pueblo para la divulgación de los derechos humanos», Bogotá, N° 24, julio de 1995, p.20

⁷¹ GIMENO SENDRA Vicente,«El proceso de hábeas corpus», Madrid: Tecnos, 1985, p.62

⁷² SAGUES Néstor, ob. cit. p. 223

⁷³ Cfr. BERMUDEZ VALDIVIA Violeta y Samuel B. ABAD YUPANQUI,«Hábeas corpus y violencia doméstica. Posibilidades y límites», Diario La República, 25 de noviembre de 1991, p.14

⁷⁴ EGUIGUREN Francisco,«El hábeas corpus en el Perú: enero 1983-Julio 1990. Análisis Cuantitativo», Lecturas Constitucionales Andinas 1, Lima:CAJ, p.138